

Legajo de OGA N° 8260, caratulado "URRIBARRI SERGIO - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSE S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA " - Legajo de FISCALIA N° 65623.-

///-RANA, 17 de junio de 2025.-

VISTO y CONSIDERANDO

1.- El estado de las presentes actuaciones Legajo de OGA N° 8260, caratulado *"URRIBARRI SERGIO - CARDONA HERREROS DIEGO A. - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS A. HAIDAR CARLOS - ULRICH MIGUEL - FLORES JOSÉ S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA "* y los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Ángel Cullen en representación del imputado Sergio Daniel Urribarri; del Dr. Guillermo Smaldone en ejercicio de su propia defensa; del Dr. José Raúl Velazquez e Ignacio Esteban Díaz en representación de Diego Armando Cardona Herreros; de los Dres. Franco Azziani Canepa y Andrés Ignacio Bacigalupo en representación de Luis Alfonso Erbes; de los Dres. Juan Antonio Mendez y José Candelario Perez en representación de Carlos Marcelo Haidar; y del Defensor de Coordinación del Ministerio Público de la Defensa Dr. Gaspar Reca y el Defensor Auxiliar Público Dr. Sebastián Ludi, en representación del imputado Miguel Ángel Ulrich, contra la resolución dictada oralmente en la audiencia del día 05 de junio de 2025.-

2.- Que - tal como ya lo he sostenido en el marco de este mismo legajo al momento de resolver cuestiones similares a las presentes - , a los fines de conceder o no el recurso de apelación interpuesto por los encartados ante el rechazo en fecha 05/06/2025 de los pedidos de sobreseimiento interesados y fundado en el marco de la

audiencia del art. 405 del CPP, resultan de lectura necesaria las normas del C.P.P. que fijan los extremos bajo los cuales es procedente la vía recursiva intentada.

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, nuestra ordenanza procesal en varias de sus disposiciones fija como criterio general, la regla de taxatividad de los recursos. Así en el artículo 482 del C.P.P. se establece: *" las resoluciones judiciales serán recurribles, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código "*; en el art. 485 C.P.P. *" El imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés en los casos y condiciones previstos en este Código "* y en relación específica al recurso de apelación el art. 502 establece que este *" procederá contra las decisiones del Juez de Garantías en la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable "*.

Ahora bien, en atención a los criterios normativos antes expuestos, adelanto que no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por los Sres. defensores de los encartados Sergio D. Urribarri, Diego A. Cardona Herreros, Miguel A. Ulrich, Carlos M. Haidar, Luis A. Erbes y Guillermo Smaldone contra la resolución que le denegó el sobreseimiento puesto que esta no se encuentra incluida dentro de los supuestos expresamente previstos por el ritual para la procedencia del recurso ni se encuentra dentro de decisiones que se declaran apelables.

Particularmente el art. 399 del C.P.P. habilita el recurso de apelación pero respecto del sobreseimiento *" concedido "* y *" no el denegado "*. Dicha postura fue la adoptada por la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay en los autos *" Cuesta, Hugo Tomás s/ Abuso de Autoridad "*, Expte N° 0219, f° 33, L. I., en donde se dijo: *En esa faena, con la simple lectura del artículo 399 del CPP queda claro que sólo resulta apelable por parte del 'fiscal y el querellante' la resolución que dicta el sobreseimiento, en tanto el imputado podría apelar cuando no se 'hubiera observado el orden que establece el art. artículo 397' o se le hubiere impuesto al sobreseído una 'medida de seguridad' o no se hubiere*

aclarado, ante su dictado, de que el proceso no afecta ' el buen nombre y honor ' del sospechado "En otras palabras y tal como lo sostienen CHIARA DIAZ, ERBETA y ORSO ' del precepto surge un claro límite objetivo a la facultad de impugnación de las partes ' - Código Procesal Penal de Entre Ríos. T. II, Nova Tesis, 2010, p- 177 - que solo puede ser impugnado, por el acusador o por la defensa - en los casos supra referidos - el sobreseimiento dictado no el denegado, tal cual lo establece por ejemplo el artículo 315 del CPP de Costa Rica. Luego de éste repaso podemos sin lugar a dudas concluir que el Código Procesal local establece de modo enfático que la denegatoria del pedido de sobreseimiento no es apelable "

Por otra parte, tampoco resulta apelable el dictado de la resolución que deniega el sobreseimiento dado que ella no causa un gravamen irreparable puesto que, la decisión de que el imputado siga sometido a la investigación forma parte de la garantía constitucional de " juicio previo " (art. 18 de la Constitución Nacional).

" Precisamente, en relación a este último extremo -esto es, la verificación de un gravamen de imposible reparación ulterior- cabe destacar que la denegación de un pedido de sobreseimiento conlleva la obligación para el justiciable de seguir sometido a proceso; lo cual no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva, conforme lo ha expresado reiteradamente la CSJN (Fallos 298:408) y, en especial, caso "ROMERO FERIS" del 02/12/2008, del cual se extrae que: "las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla general, la calidad de sentencia definitiva.- Resulta incuestionable que el auto por el cual se deniega un pedido de sobreseimiento, no puede ser considerada una resolución definitiva, como tampoco le pone fin al proceso. Ello, coloca a este tipo de decisiones fuera del ámbito del "agravio irreparable":- (Cám. Cas. N° 1 Paraná: "RODRIGUEZ, Jorge Abel; KEMERER, Néstor Alberto; HEYDE, Mario Ricardo - Peculado S/ RECURSO DE CASACION" - 857/17 Resolución N°160.- En el mismo sentido la Sala N° 1 del STJER de Proc. Const. y Penal del STJER in re "FARÍAS, Alfredo R. - LUCERO, Jonathan N.

s/HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y ROBO CALIF. POR USO DE ARMA EN CONC. REAL - EXCARCELACIÓN - s/RECURSO DE CASACIÓN".-).-

Queda claro entonces que nuestro Código Procesal Penal limita y cercena toda vía recursiva que no tenga por finalidad la continuidad del trámite. *" En conclusión, el Código, al tratar específicamente el sobreseimiento denegado, no hace más que consagrar una vieja tradición en la materia declarando solo apelables aquellas resoluciones que impiden la continuidad del proceso que truncan la actividad persecutorio - entre otros: TORRES BAS, El Sobreseimiento, Plus Ultra, 1971, p. 161 y ss.-, vedando el acceso al recurso para los supuesto que signifique la continuidad del trámite y en consecuente sometimiento del imputado al proceso "* (Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay en los autos " Cuesta, Hugo Tomás s/ Abuso de Autoridad ", Expte N° 0219, f° 33, L. I.).

En definitiva *" Claro está que el rechazo del pedido de sobreseimiento no constituye sentencia definitiva, no causa estado, no pone fin al pleito ni causa un gravamen irreparable en opinión de la CSJN. El Máximo Tribunal ha dejado establecido que "...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, más allá de las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no causan al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior..." (FALLOS 298:408, 310:1486, 320:212; 329:491, entre otros); por lo que resulta palmariamente inadmisibile el tratamiento recursivo propuesto.-"* (STJER, Sala N.º 1 en lo Penal – autos " "F.S.C.A. - SU DENUNCIA S- ABUSO SEXUAL S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5236." - fecha 29/08/22).

Por último, no puedo soslayar que en este mismo legajo se han interpuestos recursos contra resoluciones similares dictada por el Sr. Vocal de Juicios y Apelaciones N° 4 de esta capital, Dr. Elvio O. Garzón en fecha 30/06/2022 - que revocó el sobreseimiento oportunamente otorgado a los imputados por insubsistencia de la acción penal - y no fue habilitada la vía recursiva ya sea por el Tribunal de Juicios (resolución del 26/07/2022), ni por la Cámara de Casación N° 1 de Paraná (resoluciones del

14/10/2022 y del 05/12/2022) ni por Sala Penal del STJER (resoluciones del 05/04/2023 y del 27/06/2023).-

3- También las defensas de los encartados interpusieron formal recurso de apelación contra la resolución recaída en fecha 05/06/25 al considerar que dicha decisión les causa un "*gravamen irreparable*" al no hacerse lugar a la nulidad y exclusión de la evidencia obtenida por el MPF ya que, según su criterio, la agregación al legajo lo fue en violación a las leyes, especialmente, cuestionan la admisión de la prueba digital y/o electrónica y la incorporación de testimoniales claramente condicionadas, ambas ofrecidas por el MPF.

En este sentido, adelanto que el recurso de apelación también debe rechazarse por inadmisibile en atención a que lo resuelto en fecha 05/06/25 y admitir como válida la evidencia probatoria ofrecida por el M.P.F. y fuera cuestionada por los Sres. Defensores - no causa "*gravamen irreparable*" que habilite la admisión del recurso de apelación (art. 482, 502, y conc. del CPPER) como así tampoco, el decisorio atacado por el recurrente no está comprendido "...en los casos expresamente establecidos en éste Código..." (art. 482 CPPER).-

Efectivamente, y tal como vimos más arriba y, según la manda de los arts. 482 y 502 del CPPER, la resolución puesta en crisis no es de aquellas que son materia del embate articulado toda vez que la norma procesal prevé que "*las resoluciones Judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código*" (art. 482) especificándose en el art. 502 que "*El recurso de apelación procederá contra las decisiones del Juez de Garantías en la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable*". En relación al concepto de "*gravamen irreparable*" puede decirse que "*aqué se presenta, fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución...*" (Cfr. CHIARA DÍAZ - ERBETTA - ORSO -

FRANCESCHETTI, Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, Tomo II, pág. 420, NOVA TESIS, AÑO 2010).

En el mismo sentido, se ha dicho que, *"...El gravamen irreparable se produce cuando no es susceptible de obviarse durante el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva, de suerte que puede frustrarse el ejercicio de derechos procesales... La C.S. comprende en este ámbito las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos.* (Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772 y "Código Procesal Penal de la Nación Ley 23984. Comentado y Concordado", Francisco J. D'Albora, edit. Abeledo Perrot, 1996, pág. 591). *" Objetiva y conceptualmente, el agravio o gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá repararse durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva. De este concepto se desprende que hay que analizar en cada caso en particular, para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión. El perjuicio o su posibilidad deben ser ciertos y definitivos, de modo que la parte no encuentre remedio contra lo resuelto, cuyo cumplimiento sea ineludible, con agravio o menoscabo del interés o derecho afectado* (cfr. "Derecho Procesal Penal", Raúl Washington Abalos, t. III, Edic. Jurídicas Cuyo, 1993, p. 430).

A la luz de tales conceptos, es que entiendo que la resolución puesta en crisis que admitió como válida la evidencia digital y/o electrónica y las testimoniales de personas, todo ofrecido como evidencia probatoria para el juicio en el marco de la etapa intermedia por el M.P.F. (art. 403, 405 y conc. del C.P.P.) y fueran cuestionadas oportunamente por las defensas, no causa ningún gravamen irreparable al derecho de defensa de los imputados pues, cómo bien se ha dicho *" la decisión acerca de la admisibilidad de una prueba sella la discusión sobre la posibilidad de su producción, más allá de que lo resuelto no vincule al tribunal de juicio con relación a su validez y entidad convictiva. Finalmente se sostiene que cuando se produzca la prueba discutida en el debate, `existe la*

posibilidad de que el tribunal de juicio eventualmente decida al momento de fallar excluir su valoración, o bien no ponderarla con carácter cargoso (según cual sea el contenido de la declaración del imputado), o podría arribar a una sentencia absolutoria, situaciones en las que se disiparía el agravio que aquí invoca, tornándose en consecuencia inadmisibles - por prematuro - el tratamiento del planteo ”(CARBONE, Carlos Alberto citando CSJ de Santa Fé, 7-3-2017, in re " Mariaux, Matías: Recurso de inconstitucionalidad " en la obra " Principios y Problemas del Proceso Penal Adversarial ", Edit. Rubinzal & Culzoni, Año 2019, Cap. XIII " Apelabilidad de la Admisión de la Prueba Ofrecida, entre otras Cuestiones en la Etapa Intermedia ", pág. 241/242).

Advierto que en el propio resolutorio recurrido ya se había hecho mención al " camino de la prueba " en el cual - sostuvimos - se presentan diversas etapas procesales que aquella debe sortear para ser susceptible de ser valorada e incluso decíamos también en la oportunidad que hasta la propia sentencia que eventualmente recaiga puede ser recurrida por haber valorado pruebas que, a criterio de las partes, debió ser excluída.

Es por ello que considero que la admisión de la evidencia probatoria ofrecida por el MPF no es una resolución que cause un " gravamen irreparable " en los términos arriba expuestos, por lo que corresponde no conceder el recurso de apelación intentado.

4.- Teniendo en cuenta las normas procesales anteriormente citadas y los conceptos vertidos, corresponde también rechazar y no hacer lugar al recurso de apelación articulado por los Sres. defensores fundado en presuntos vicios formales de la resolución adoptada oralmente en audiencia de fecha 05/06/ 25 puesto que no sólo nuestro Código de Procesal Penal considera a la oralidad como uno de los principios rectores del proceso acusatorio (cfr. arts. 150, 166, 198, 405 y conc. del CPPER) - cuyo respeto ha sido incluso puesto de resalto por la Sala Penal del STJER en diversas instrucciones y recomendaciones formuladas a la Magistratura - sino que la

oralización de la resolución atacada tampoco no es susceptible de provocar ningún agravio irreparable a las partes quienes de hecho pudieron analizarla y recurrirla, contando a su disposición con el soporte de video digital el cual pueden gestionar una copia en la OGA.

Lo mismo entiendo sucede con el alegado " gravamen irreparable " que supuestamente les provocaría a las defensas haber mantenido este Magistrado, las calificaciones legales que para los distintos hechos escogió el MPF en el requerimiento de elevación de la causa a juicio puesto que, como ya se dijo en el propio resolutorio atacado, dichas subsunciones típicas son provisorias, no causan estado y pueden ser perfectamente modificadas en el marco de una sentencia condenatoria por el Tribunal interviniente sin violentar, claro está, el principio de congruencia.

En la misma inteligencia, esto es, existe otra etapa procesal en la cual podrán ser tratadas nuevamente con mayor profundidad y debate las argumentaciones, los análisis probatorios, las hipótesis, los razonamientos y las conclusiones desincriminantes a las que arriban los Sres. defensores respecto de cada uno de sus pupilos, es que entiendo que la resolución recurrida - y más allá de haber tratado expresamente cuestiones que las defensas hoy sostienen fueron omitidas o bien por no estar obligados los jueces a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes o sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (cfr. CSJN fallos 311:571; 311:836; 311:1191; in re " Giardelli " del 08/08/2002, entre muchos otros etc.) - no provoca " un gravamen irreparable " en los términos que hemos ponderado más arriba.

5.- Llegado a este punto, y al analizar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Smaldone respecto de la resolución de fecha 05/06/25 que dispuso no admitir una serie de evidencias probatorias propuestas por el mencionado letrado en ejercicio de su

defensa propia ya sea en el escrito de contestación (oposición) del requerimiento fiscal de elevación a juicio conforme lo dispone el art. 404 del CPP o bien en el marco de la audiencia desarrollada en virtud de la manda del art. 405 del ritual provincial, es que adelanto voy a conceder dicho recurso por considerar que aquella resolución y solamente en este aspecto en particular, puede provocar un perjuicio o gravamen no susceptible de ser reparado en instancias posteriores.

Efectivamente, teniendo en cuenta que mediante la resolución atacada no se admitieron evidencias informativas, periciales, pedidos de informe, consultor técnico y documentales que fueron ofrecidas por el Dr. Smaldone para su incorporación al debate , es que entiendo que *" el supuesto rechazo de una prueba ofrecida por una de las partes, corresponde agotar la vía recursiva - si se instara - en tanto la pretensión de reeditar la discusión sobre su eventual admisión en el juicio desnaturalizaría el sentido de la audiencia preliminar e incluso del debate y comprometería la imparcialidad del tribunal. Es más, no sólo en su parecer es apelable, sino que podría configurar la negativa confirmada por la Cámara de Apelaciones, o dispuesta por ésta revocando una prueba concedida en el supuesto de que la hubiera considerado apelable, un caso de gravamen irreparable asimilable a la sentencia de fondo y por tanto admisible por vía del recurso extraordinario contra el fallo que cierre el caso donde el agraviado no pudo contar con la producción de esa prueba "* (CARDONE, Carlos Alberto - ob. cit. pág. 243/244).

En otra palabras y para que se entienda. En caso que sea denegada una evidencia o no sea admitida por el Juez de Garantías en la etapa intermedia, impediría a la parte de manera fatal poder contar con la misma en apoyo a su teoría del caso y sin poder reeditar dicha discusión - de la admisibilidad - en el marco del plenario. En el caso concreto, al no admitirse evidencias probatorias propuestas se puede provocar un " gravamen irreparable " al Dr. Smaldone, puesto que - insisto - no contará con eventuales instancias procesales útiles y susceptibles de poder remediar la situación

resultando, en la práctica, que no va a disponer de dichas evidencias en las cuales sustentar sus argumentaciones.

Por todo ello;

RESUELVO:

I-) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Ángel Cullen en representación del imputado Sergio Daniel Urribarri; del Dr. Guillermo Smaldone en ejercicio de su propia defensa; del Dr. José Raúl Velazquez e Ignacio Esteban Díaz en representación de Diego Armando Cardona Herreros; de los Dres. Franco Azziani Canepa y Andrés Ignacio Bacigalupo en representación de Luis Alfonso Erbes; de los Dres. Juan Antonio Mendez y José Candelario Perez en representación de Carlos Marcelo Haidar; y del Defensor de Coordinación del Ministerio Público de la Defensa Dr. Gaspar Reca y el Defensor Auxiliar Público Dr. Sebastián Ludi, en representación del imputado Miguel Ángel Ulrich, contra la resolución dictada oralmente en la audiencia del día 05 de junio de 2025 - arts. 399, 482, 485, 502 y concs. del C.P.P. Ley 9.754 (con las modificaciones por Ley 10.317).-

II-) CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. Guillermo Smaldone en ejercicio de su defensa propia solamente contra el apartado de la resolución de fecha 05/06/25 que dispuso no admitir evidencias probatorias que se detallaron y mencionaron puntualmente en la referida resolución y fueran propuestas oportunamente por el mencionado letrado para el debate ya sea en el escrito de contestación (oposición) del requerimiento fiscal de elevación a juicio (art. 404 CPP) o bien en el marco de la audiencia desarrollada en virtud de la manda del art. 405 del CPPER.

III-) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal formulada por el Dr. Miguel Ángel Cullen en representación del imputado Sergio Daniel Urribarri; por el Dr.

José Raúl Velazquez e Ignacio Esteban Díaz en representación de Diego Armando Cardona Herreros; por los Dres. Franco Azziani Canepa y Andrés Ignacio Bacigalupo en representación de Luis Alfonso Erbes; y por el Defensor de Coordinación del Ministerio Público de la Defensa Dr. Gaspar Reca y el Defensor Auxiliar Público Dr. Sebastián Ludi, en representación del imputado Miguel Ángel Ulrich

IV-) Notifíquese.

JULIÁN C. VERGARA
JUEZ DE GARANTÍAS N° 4